

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **71/2020-A**, iniciado por queja oficiosa y ratificada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 23 fracción IV, 24, 26 fracción VI, 59 fracción XII y 60 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, expusieron que policías municipales de Guanajuato, Guanajuato; los detuvieron arbitrariamente por considerarlos personas sospechosas, y que un Juez Calificador del mismo municipio, los sancionó sin tener motivo para ello.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	SSCG
Juez calificador del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	JCG
Persona(s) policía(s) del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	PMG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]



CUARTA. Caso concreto.

XXXXX, expuso que el 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, acudió a las instalaciones de la policía municipal de Guanajuato, Guanajuato, a petición de su suegra, quien le pidió constatar que las PMG no dejaran salir al agresor de una sobrina suya. Señaló que, estando en su motocicleta a las afueras de dichas instalaciones, llegaron 2 dos PMG quienes le pidieron bajara de la motocicleta para una revisión, a lo cual accedió. Al cuestionar el motivo de la revisión “[...] un policía respondió que por sospechosos [...]”; por lo que, tomó su celular y comenzó a grabar, momento en que, una PMG lo detuvo e ingresó a los separos preventivos.¹

Por su parte, XXXXX, quien también estaba ese día afuera de las instalaciones de la policía municipal de Guanajuato, Guanajuato, señaló que llegó una PMG y le indicó, que lo iba a revisar, a lo que simplemente dijo: “estuve una hora pidiendo una unidad y no llegaban y mira ahorita si (sic) llegan pronto”; en ese instante llegaron dos PMG más, y entre los tres PMG lo detuvieron e ingresaron a los separos preventivos.²

Adicionalmente, ambos quejosos expresaron que en los separos preventivos los pasaron con un médico y posteriormente con un “licenciado” que les dijo que si borraban las videograbaciones que habían tomado con sus teléfonos celulares, los dejarían libres sin pagar ninguna multa.³

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A) PMG.

En cuanto al punto de queja por la detención arbitraria, XXXXX, SSCG, expuso que el día de la detención de los quejosos, la PMG XXXXX, reportó que unas personas se encontraban grabando con su celular las instalaciones de la policía municipal de Guanajuato, Guanajuato; por lo cual se procedió a verificar el hecho por parte de las PMG; siendo el PMG XXXXX, quien dialogó con los quejosos; sin embargo, al momento de su revisión corporal se comportaron agresivos, por lo cual fueron asegurados por las PMG y presentados ante el JCG, asimismo dijo que las PMG que realizaron las detenciones fueron: XXXXX, XXXXX y XXXXX.⁴

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, no se acreditó el motivo de la intervención de las PMG, pues la PMG XXXXX (quien era la persona a cargo del monitoreo de la videovigilancia en las instalaciones de la policía municipal de Guanajuato, Guanajuato) en su declaración ante personal de la PRODHG señaló: “[...] no vi nada anormal [...] vi por una de las cámaras que estaba frente a las instalaciones de policía preventiva una moto con dos personas de sexo masculino, mismas que tenían en su teléfono celular en las manos [...] me percaté por la cámara que llegaron varios elementos de policía con las personas de la moto, pero en ese momento estaban hablando por el radio y no había nadie para contestar, por lo que yo contesté el radio, descuidando la cámara que ya no era necesario vigilar porque había muchos policías afuera [...]”;⁵ por lo cual se desprende que ella no reportó a las personas.

¹ Foja 27.

² Foja 30.

³ Fojas 27 y 30.

⁴ Fojas 8 y 9.

⁵ Foja 41 reverso.



De igual manera, se corroboró que los quejosos no fueron agresivos al momento de su revisión, pues uno de los PMG que los detuvieron, XXXXX, declaró ante personal de la PRODHG: “[...] yo me acerco a los tres jóvenes y les comenté que revisaría la motocicleta, es así que comienzo a tomar datos [...] para pasarlo a cabina para que buscaran si había registros de esa motocicleta lo anterior como medida preventiva ya que había elementos caídos [...] éstas personas no pusieron resistencia y al mismo tiempo, observo que llega [...] el grupo intermunicipal [...] yo estaba ocupado buscando el número de serie de la motocicleta [...] acto seguido, veo que mis compañeros estaban batallando en asegurar a una persona, es decir esta persona se encontraba forcejeando con dos o tres de mis compañeros [...] yo me acerqué y a modo de apoyo, lo aseguré [...]”.⁶

Además, la PMG XXXXX, declaró ante personal de la PRODHG que estuvo el día de la detención de los quejosos, y que posterior a la revisión de los quejosos, llegaron personas integrantes de cuerpos de seguridad pública de distintas corporaciones (pues ese día se había llevado a cabo un operativo intermunicipal), quienes les empezaron a gritar; motivo por el cual los quejosos cambiaron su comportamiento tranquilo a agresivo:⁷ “[...] pedí de favor que no estuvieran tomando fotografías porque ya se había malinterpretado en las cámaras de vigilancia, y hasta ahí todo bien, pero en ese momento llegaron los compañeros del operativo intermunicipal de los diferentes municipios y sin preguntarnos nada tanto a la de la voz como a mi compañero XXXXX se dirigieron a las personas de manera inmediata en un tono de enojo y gritándoles que se retiraran, a lo que [...] respondieron también insultándolos, por lo que los compañeros a quienes no conozco porque eran de otros municipios, los revisaron y el joven de la moto se puso agresivo e insultaba a los oficiales y fue ese el motivo de su detención [...]”.⁸

Con las citadas declaraciones de las PMG XXXXX, XXXXX y XXXXX, se acreditó que no hubo motivo para que las PMG revisaran a los quejosos; que los quejosos no se opusieron a la revisión; y que los quejosos cambiaron su comportamiento en respuesta al trato que les dieron algunas personas integrantes de cuerpos de seguridad pública de distintas corporaciones de otros municipios; en consecuencia, las PMG no debieron intervenir y detener a los quejosos, tal y como se robustece con la declaración del JCG XXXXX quien reconoció que fue un “malentendido”: “[...] al momento de ingresar a la primera persona, me encontré a la licenciada Silvia Pérez Romero, Coordinadora de Jueces Calificadores, quien me dio la indicación, bueno sugerencia de amonestarlos [...] le expliqué a la persona, que todo había sido un malentendido que no sabíamos que habían ido a tomarle fotografías al detenido que había agredido a su familiar, explicándole que no había problema y que únicamente le haría una boleta [...] Acto seguido, me pasaron a una persona [...] a quien le expliqué el motivo por el cual había sido detenido, que la forma en la que habían llegado no era adecuada, explicándole lo mismo que hice con la anterior persona [...]”.⁹

Por lo expuesto, XXXXX, XXXXX y XXXXX, PMG omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de los quejosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos

⁶ Foja 66.

⁷ El día de la detención se encontraban en las instalaciones de la policía municipal, personas integrantes de diversas corporaciones de seguridad pública, ya que se había llevado a cabo un operativo intermunicipal; sin embargo, los quejosos expresaron que su queja únicamente era en contra de las PPMG. Fojas 77 y 198 reverso.

⁸ Foja 185 reverso.

⁹ Foja 63.



Humanos;¹⁰ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹¹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹²

B) JCG.

Sobre el punto de queja de que el JCG solicitó a uno de los quejosos que borrara los videos que había grabado; no existe en el expediente prueba alguna ni siquiera de forma indiciaria, con la que se demuestre dicha solicitud, por lo cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el JCG XXXXX les impuso a los quejosos una multa sin motivo; dicho JCG en su declaración ante personal de la PRODHG, señaló que: “[...] se le permitió el acceso a un familiar [...] a quien le expliqué que había sido un malentendido y comentándole el motivo de la detención de sus familiares, así mismo le comenté que inicialmente sería una amonestación pero que uno de ellos no quiso y por tal motivo se multaría a las [...] personas [...]”;¹³ con lo cual se tiene por probado que el JCG XXXXX indebidamente multó a ambos quejosos, tomando en cuenta la mecánica de los hechos por los cuales supuestamente fueron detenidos, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 148 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Guanajuato, Guanajuato.¹⁴

Por lo expuesto, el JCG XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de los quejosos, pues impuso una multa a los quejosos sin existir motivo para ello; incumpliendo lo establecido en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹⁵ 14 párrafo segundo de la Constitución General;¹⁶ y 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”. Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

¹³ Foja 63 reverso. Cita: “[...] se le permitió el acceso a un familiar [...] a quien le expliqué que había sido un malentendido y comentándole el motivo de la detención de sus familiares, así mismo le comenté que inicialmente sería una amonestación pero que uno de ellos no quiso y por tal motivo se multaría a las [...] personas [...]”

¹⁴ “La imposición de las sanciones previstas en este Bando se regirá por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los principios de individualización siguientes: I. La gravedad de la infracción; II. La existencia de intencionalidad; III. La naturaleza de los perjuicios causados; IV. La reincidencia; V. La reiteración; VI. La capacidad económica de la persona infractora; y VII. La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado. Hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción en términos de este Bando. Hay reiteración cuando se ha cometido en el plazo de un año, el mismo tipo de infracción en términos de este Bando”. Consultable en: <https://www.guanajuatocapital.gob.mx/reglamentos-municipales/bando-de-policia-y-buen-gobierno-para-el-municipio-de-guanajuato/>

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁶ Constitución General. Artículo 14 párrafo segundo. “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷ Constitución para Guanajuato. Artículo 2 párrafo primero. “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.” Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3481/CPG_REF_02Jun2023_DL199.pdf



Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PMG XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX y XXXXX.

Por su parte, el JCG XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá realizar la devolución de las multas que pagaron por motivo de los hechos señalados en esta resolución;²¹ por omitir salvaguardar los derechos humanos de XXXXX y XXXXX.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²¹ Fojas 15 y 21.



causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PMG XXXXX, XXXXX y XXXXX, y por el JCG XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PMG XXXXX, XXXXX y XXXXX, y al JCG XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PMG XXXXX, XXXXX y XXXXX, y al JCG XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las PMG XXXXX, XXXXX y XXXXX, y al JCG XXXXX; y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las PMG XXXXX, XXXXX y XXXXX, y al JCG XXXXX; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.